



Código de dependencia: 513

CORREO CERTIFICADO

Bogotá, D.C.

Señor:

JAVIER ANDRÉS PORTILLO ROJAS
RESPONSABLE DE LA OBRA

CARRERA 13 No. 113 - 33 Torre 1 (Dirección Antigua)

CARRERA 13 No. 113 - 42 Torre 2 (Dirección Nueva)

PUBLICAR EN PAGINA WEB Y CARTELERA

Bogotá D.C.

Datos Notificación

Nombres/Apellidos:
_____No Identificación:
_____Fecha y Hora:
_____**NOTIFICACIÓN POR AVISO****Resolución 057 del 16 de enero 2023**

EXPEDIENTE No. 17179 de 2015 SIACTUA # 17179.


LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ante la imposibilidad de realizar notificación personal, no obstante el envío de la correspondiente citación al administrado a través del radicado No. 20235130960171 del 10 de octubre de 2023, luego de la devolución del día 28 de octubre del 2023 como consta a folio 48 reverso, se procede a notificarle por Aviso publicado en Pagina Web y Cartelera la Resolución 057 del 16 de enero 2023, expedido por la Alcaldía Local de Usaquén **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE No. 17179 DE 2015 Y SIACTUA 17179"**

Contra esta resolución procede recurso de reposición ante la Alcaldía Local de Usaquén y el de apelación ante la Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía, dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva notificación personal o a la notificación por aviso, según el caso, en los términos que establecen los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Es importante indicarle, que de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso en la página Web y Cartelera. Se anexa para su publicación copia cuatro (4) folios del acto administrativo.

Cordialmente,


HENRY JAVIER PEÑA CAÑÓN

Profesional Especializado Código 222 Grado 24

Proyectó: María Alejandra Díaz Buitrago Contratista – Área de Gestión Políciva y Jurídica. MB

**CONSTANCIA FIJACION NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA**

Hoy _____, se fija la presente **NOTIFICACION POR AVISO** en un lugar visible de la oficina de atención al ciudadano de esta Alcaldía Local de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por el termino de cinco (5) días hábiles, a la hora de las 7:00 A.M.


HENRY JAVIER PEÑA CAÑÓN

Profesional Especializado Código 222 Grado 24

Hoy _____, se desfija la presente **NOTIFICACION POR AVISO** luego de haber permanecido fijada por el término legal a la hora de las 4:30 P.M.

HENRY JAVIER PEÑA CAÑÓN

Profesional Especializado Código 222 Grado 24

15 - 11 - 2023

RESOLUCIÓN NÚMERO 057**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y DEL EXPEDIENTE No. 17179 DE 2015 y SIACTUA 17179”****EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 17179 de 2015 y SIACTUA 17179.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	17179 de 2015 -- RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO
PRESUNTO INFRACTOR	ARQUICRETO S.A.
DIRECCIÓN	Carrera 13 No. 113-33 Torre 1 (antigua)/ Carrera 13 A No.113-42 Torre 2 (nueva)
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la competencia que le corresponde a esta autoridad local de inspección, vigilancia y control, la presente actuación administrativa sancionatoria se inició de oficio mediante informe de visita técnica No. 0358 del 26 de agosto de 2015, rendido por el ingeniero civil **Alejandro Adolfo Latorre Arcila**, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 113-33/43, en el que manifestó: “(...) Existe una ampliación en la planta de terrazas y cubierta de 400 metros cuadrados aproximadamente la volumetría del edificio se modificó al igual que la distribución en planta” (fl. 1).

Así las cosas, la Alcaldía Local de Usaquén impuso medida policiva de suspensión inmediata y sellamiento preventivo el día 4 de septiembre de 2015 (fl. 3).

Mediante auto del 9 de septiembre de 2015, este despacho dio inicio formal a la actuación administrativa, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte del propietario y/o responsable de las obras del inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 113-33 (fl. 6).

Es visible a folio 9 del expediente el escrito radicado el 15 de septiembre de 2015, mediante el No. 2015-012-012651-2, en el que el señor **Javier Andrés Portillo Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.460.451, representante legal de la sociedad ARQUICRETO S.A., cuyo NIT es 830130119-6, como se observa en la prórroga de la licencia de construcción (fls. 10-12), solicitó que este despacho programara diligencia para el levantamiento del sello impuesto en la Carrera 13 A No.113-42 con el fin de continuar con la ejecución del proyecto y aportó los siguientes documentos: Fotocopia de la modificación de la licencia 15-3-0742 que incluye las modificaciones de la estructura, la distribución en planta y las cubiertas adicionales de los últimos pisos de las dos torres (fl. 13); y prórroga de la licencia de construcción (fls. 10-12).

16 ENL 2023



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 0521 Página 2 de 8

Del mismo modo, se observa a folio 15 del expediente visita practicada el 16 de septiembre de 2015 al inmueble localizado en la Carrera 13 No. 113-33/43, por parte del ingeniero civil **Alejandro Adolfo Latorre Arcila**, quien mediante informe No. 0403 manifestó:

"(...) Teniendo en cuenta que la modificación de licencia de construcción con fecha de ejecutoria del 11 de septiembre de 2015 incluye las modificaciones por las cuales se realizó el sellamiento de la obra, se recomienda realizar el levantamiento del sello preventivo con respecto a las pequeñas áreas de voladizo adicionales en la cubierta, se recomienda hacer un seguimiento para que no se incrementen y comprobar que estas sean aprobadas por la curaduría en la nueva modificación".

Se expidió la Resolución No. 596 del 7 de octubre de 2015, por medio de la cual la Alcaldía Local de Usaquén ordenó el levantamiento de la medida correctiva policiva de suspensión de obra (fls. 16-18).

Es visible a folio 24 del expediente el informe No. OT 0565-2017, mediante el cual se indica lo evidenciado en la visita técnica realizada el 5 de julio de 2017 por parte del arquitecto **Claudio José Hernández Guevara** al predio ubicado en la Carrera 13 No. 113-33 Torre 1/ Carrera 13 A No. 113-42 Torre 2, quien precisó:

"Es una obra con fachada por la carrera 13 (torre 1) y 13 A (torre 2). Inicialmente conto con dos licencias. posteriormente la Licencia No. 13-3-0505 englobo los dos proyectos, obtuvo dos licencias de Modificación, el 11 -09-2015 y 10-02-2016. y dos prorrogas para la vigencia a la Licencia de Construcción RES. 15-3-1149 del 28-08-2015 por 12 meses y la RES. 16-3-1272 del 28-08-2016 por 12 meses. En la inspección ocular, se verificaron diferencias en la distribución arquitectónica de la planta de primer piso en cuanto a la reubicación y supresión de algunos espacios se desplazó el SPA y se elimino el área de casilleros y se modifico el ingreso al gimnasio para dar paso a una circulación. Las Zonas Verdes No. 4(9.3. m2), No. 2 (32,10 m2), y No. 7 (45.95 m2) no existen. El aislamiento de 4 metros a partir del terreno se modifico y se construyeron terrazas, con acceso de los segundos pisos de los dos torres. Se modifico el acceso peatonal en la Carrera 13 A No. 113-42, eliminando dos áreas "Servicios Comunes" para generar una ronda vehicular que no esta aprobada. Se comunicaron los estacionamientos de las torres eliminando estacionamientos E-17 y E-18 e instalando una rampa vehicular. Se adiciono un piso al Construir en la terraza áreas habitables, constituyendose en un 5to. Piso."

Adicionalmente, el arquitecto indicó en lo relacionado con el tiempo estimado de las obras que era de dos años, esto es, el año 2015 toda vez que la visita se practicó en el año 2017.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a. Fundamentos constitucionales.

Entendiendo el estándar de gobierno de la República de Colombia, ajustando su modelo hacia un Estado Social de Derecho y búsqueda de la primacía del interés general, las autoridades colombianas cuentan con la obligación de servir a la comunidad en búsqueda del cumplimiento de sus fines estatales, que, entre otras cosas, busca una sana y pacífica convivencia, desde diferentes escenarios, como es el caso en cuestión la visión de un urbanismo organizado bajo criterios de igualdad y equidad, en donde primen derechos, pero sin desconocer los deberes, por



eso se pone en contexto los fines del estado:

“ARTICULO 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

Bajo la óptica de nuestro de modelo de Estado, se fija una cláusula constitucional en donde se determinan relaciones generales de sujeción; justamente hacia el cumplimiento de mandatos constitucional y legales, así el caso del ordenamiento territorial y el urbanismo en sus diferentes tipologías no estaría ajena al asunto.

De otra parte, estas relaciones de sujeción para el caso de las autoridades públicas serían de naturaleza especial, atendiendo aquellos criterios de sus deberes funcionales, es decir, el despacho cuenta con la obligación de conminar al cumplimiento normativo a los particulares, como reza al tenor:

“ARTICULO 6°. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

Así mismo, el establecimiento de facultades sancionatorias en las autoridades distritales, como es el caso objeto de esta actuación administrativa, no permitirá el arbitrio de dicha facultad, sino que por el contrario las garantías deben primar, por ello es preciso traer a colación el debido proceso reglado así: Artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”

El artículo 209 ibídem señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y

76 ENF 2023



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 0571 Página 4 de 8

compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)"

b. Fundamentos legales.

La Ley 388 de 1997 determina entre otros factores que "(...) en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo (...)"¹ así como una función pública del urbanismo y un ordenamiento territorial que propenda por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Así las cosas, la misma Ley 388 de 1997 determina cuáles podrían ser las infracciones de naturaleza urbanística en su artículo 103 modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003:

"ARTÍCULO 103.- Infracciones urbanísticas. Modificado por el art. 1 de la Ley 810 de 2003 Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas."

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

El Decreto Ley 1421 de 1993, "Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá", teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

(...)

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales."

Que el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o

¹ "ARTÍCULO 1º.- Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos: (...) 2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes (...)"



Continuación Resolución Número 0571 Página 5 de 8

distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

III. CASO EN CONCRETO

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso para determinar la vigencia de su facultad sancionatoria², teniendo de presente el tiempo de inicio de la actuación, el momento en el que se tuvo conocimiento y la posible vetustez de las presuntas infracciones.

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” regula: el término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria, contados desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción y precisa que en ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado, bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011³, el cual establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: “Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”.

Las disposiciones contenidas en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, respetan los principios de seguridad jurídica, celeridad y eficacia, así como el debido proceso, aplicación decantada en materia jurisprudencial.⁴

² Dado que el término de caducidad de la acción del Estado para ejercer la potestad sancionadora está instituido con el fin de garantizar la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de los derechos fundamentales del individuo procesalmente vinculado a una investigación.

³ “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado (...)”.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-233/02

7 S LNE 2023



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 596 del 7 Página 6 de 8

Es de resaltar, conforme lo indica el Doctor José Luis Benavidez⁵, catedrático de la Universidad Externado de Colombia, como editor y dentro de los comentarios realizados a la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por el Doctor Jorge Iván Rincón Córdoba, señaló:

“(...) el ejercicio de la potestad sancionatoria no puede ser ilimitado, por dicha razón los diversos ordenamientos jurídicos condicionan la posibilidad de su utilización en el tiempo como una garantía de seguridad jurídica, necesaria para la buena aplicación de las normas y el control sobre las conductas no solo de los particulares, sino de la administración. Así, la no imposición de una sanción dentro del plazo otorgado por el legislador tiene como virtud generar a cargo del ciudadano una situación favorable, toda vez que en su contra no puede desplegarse el ius puniendi del Estado. Es por lo anterior, que cualquier Acto Administrativo proferido por fuera del término preceptuado por la Ley, se ve afectado íntegramente en su legalidad, ya que uno de los elementos que lo integran o conforman se encuentra viciado: la referencia recae en la competencia, la cual se mide no solo mediante criterios materiales y orgánicos sino también temporales.”

En el caso particular, se tiene que la presente actuación administrativa se inició de oficio, con base en la visita técnica de inspección, vigilancia y control realizada el 26 de agosto de 2015 mediante informe de visita técnica No. 0358, realizado por el ingeniero civil **Alejandro Adolfo Latorre Arcila**, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 113-33/43, en el que puso en conocimiento que se había presentado una ampliación en la planta de la terraza y cubierta, por lo que la Alcaldía Local de Usaquén impuso medida policiva de suspensión inmediata y sellamiento preventivo el día 4 de septiembre de 2015(fl. 1)..

Mediante auto del 9 de septiembre de 2015, este despacho dio inicio formal a la actuación administrativa, por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por parte del propietario y/o responsable de las obras del inmueble ubicado en la Carrera 13 No. 113-33 (fl. 6)..

Se expidió la Resolución No. 596 del 7 de octubre de 2015, por medio de la cual la Alcaldía Local de Usaquén ordenó el levantamiento de la medida correctiva policiva de suspensión de obra.

Como se indicó en los antecedentes, está Alcaldía dispuso la práctica de visita técnica, la cual fue atendida el 5 de julio de 2017, al inmueble localizado en la Carrera 13 No. 113-33 Torre 1/ Carrera 13 A No. 113-42 Torre 2, por parte del arquitecto **Claudio José Hernández Guevara**, quien mediante informe No. OT 0565-2017 hizo referencia a las modificaciones realizadas en el inmueble y afirmó que el tiempo estimado de las obras era de dos años, es decir, el año 2015.

Teniendo en cuenta que en la actuación de la Administración Local, en cumplimiento del debido proceso, se agotaron las etapas procedimentales establecidas en la Ley y la Constitución dentro del plenario investigativo, sin afectar lo sustancial y lo formal que toda actuación administrativa

⁵ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011-Ed U Externado de Colombia. Pág 151 a 153. Comentarios del capítulo: Jorge Iván Rincón Córdoba



Continuación Resolución Número 0571 Página 7 de 8

requiere previo a adoptar decisión de fondo, como en el caso particular, se hace necesario precisar que el debido proceso y las garantías procesales existen tanto para el quejoso como para el presunto infractor.

Por lo expuesto, conforme al desarrollo jurisprudencial arriba citado, en el que se indica que el termino de caducidad debe contarse a partir del último acto constitutivo de la infracción, donde para el presente caso tal situación se configura a partir de lo indicado en el último informe de vista técnica que obra en el expediente, esto es, desde el del 5 de julio de 2015, por cuanto en el mencionado informe se indicó que la vetustez de las obras era de dos años.

Así las cosas, de acuerdo con la información recolectada y obrante en el expediente, concluye esta Alcaldía que a hoy han transcurrido más de 3 años desde que finalizaron las obras objeto de investigación, por lo que se dará aplicación de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectaban espacio público, se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación como se indicará en la parte resolutive de la presente actuación, frente a la infracción que se presenta en el inmueble, que en palabras del arquitecto **Hernández Guevara** corresponde a:

“CAMBIOS EN LA DISTRIBUCION DE LA PRIMERA PLANTA EN EL ACCESO PEATONAL DE LA CARRERA 13. DEL AISLAMIENTO POSTERIOR POR CONSTRUCCION DE TERRAZAS PARA LOS SEGUNDOS PISOS. CONSTRUCCION DE AREAS HABITABLES EN LAS TERRAZAS (QUINTO PISO). VINCULACION VEHICULAR DE LAS AREAS DE PARQUEO DE LAS TORRES NO APROBADA EN PROYECTO”.

En mérito de lo expuesto el suscrito Alcalde de la localidad de Usaquén,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria de la actuación administrativa adelantada con el expediente No. 17179 de 2015 y SI ACTUA 17179, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO** del expediente No. 17179 de 2015 y SI ACTUA 17179, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y una vez en firme, envíese al archivo inactivo.

ARTÍCULO TERCERO: Comisionar al Profesional Especializado Código 222 Grado 24 para **NOTIFICAR** el contenido de esta decisión al Ministerio Público, al señor **Javier Andrés Portillo Rojas**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.460.451, propietario y/o responsable de la sociedad **ARQUICRETO S.A.**, cuyo NIT es 830130119-6, responsable de las obras realizadas en el predio ubicado en la Carrera 13 No. 113-33 Torre 1 (antigua)/ Carrera 13 A No.113-42 Torre 2 (nueva), de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011.

16 ENL 2023



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

16 ENL 2023

Continuación Resolución Número _____ Página 8 de 8

ARTÍCULO CUARTO: Informar que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyectó: Rosa del Mar Beltrán - Abogada Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica. 3'
Revisó: Manuel Alfonso Coca - Abogado Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica. ✓
Revisó: Juan Carlos Galvis Martínez - Asesor del despacho. ✓
Revisó y Aprobó: Henry Javier Peña Cañón - Profesional Especializado Código 222 Grado 24. ✓

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) de la misma firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____

